Bogotá D.C., septiembre de 2018

Señor

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**

**Presidente**

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia negativa para el Proyecto de Acto Legislativo No. 066 de 2018 Cámara.

Respetado Presidente,

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley 5 de 1992, presento a consideración de los Honorables Representantes de la Comisión I de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia negativa del Proyecto de Acto Legislativo N° 066 de 2018 Cámara *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”.*

Cordialmente,

**Juanita María Goebertus Estrada**

**Representante a la Cámara**

**Ponente**

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO** **N° 066/2018 CÁMARA** **“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”**

En atención a la designación hecha por la por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presento **INFORME DE PONENCIA NEGATIVA** para el Proyecto de Acto Legislativo N° 066/2018 CÁMARA “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable” atendiendo las siguientes consideraciones.

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El 1 de Agosto de 2018 se radicó el Proyecto de Acto Legislativo en cuestión de la autoría de los Representantes a la Cámara: Martha Patricia Villalba Hodwalker, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Harry Giovanny González García, Jhon Arley Murillo Benitez, Silvio José Carrasquilla Torres, José Gabriel Amar Sepulveda, Emeterio José Montes De Castro, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Sara Helena Piedrahita Lyons, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Andrés David Calle Aguas, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Adriana Magali Matiz Vargas, Germán Alcides Blanco Álvarez, Jaime Felipe Lozada Polanco, Elbert Díaz Lozano, Alfredo Ape Cuello Baute, José Luis Pinedo Campo, Yamil Hernando Arana Padauí, Faber Alberto Muñoz Cerón, Kelyn Johana González Duarte, Harold Augusto Valencia Infante, Oscar Tulio Lizcano González, John Jairo Hoyos García, Alonso José del Rio Cabarcas, Astrid Sánchez Montes De Oca, John Jairo Cárdenas Morán, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Mónica Liliana Valencia Montaña, Mónica María Raigoza Morales, Karina Estetanía Rojano Palacio H.S.Berner Leon Zambrano E.

El 22 de Agosto del 2018 fueron designados por la Mesa directiva como ponentes los Representantes a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Harry González, Erwin Arias, Álvaro Prada, Adriana Matiz, Germán Navas, Ángela María Robledo, Juanita Goebertus Estrada y Luis Alberto Albán Urbano.

El 7 de septiembre del año en curso fue solicitada la realización de una audiencia pública que se agendó y se realizó el día 19 de septiembre y contó con la participación de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Comisión Colombiana de Juristas.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El proyecto de acto legislativo busca eliminar la prohibición de pena de prisión perpetua contenida en el artículo 34 de la Constitución con el fin de permitir que los delitos de homicidio doloso, feminicidio, secuestro y acceso carnal violento cometidos contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental puedan ser sancionados con dicha pena.

**III. CONSIDERACIONES DEL AUTOR**

El punto de partida de los autores es el reconocimiento de la vulneración de los derechos de los niños y las niñas. En primer lugar, se refieren a la aportada por la organización Save the Children en el sentido de evidenciar que Colombia se encuentra en el lugar 118 dentro de un ranking de 172 países que *menos respetan los derechos de la niñez.*  Adicionalmente, señalan que entre 2005 y 2015 los delitos contra la integridad y formación sexual contra menores aumentaron.

Seguido, reconocen que la prohibición de prisión perpetua se previó en la Constitución de 1991 como una garantía penal. No obstante matizan dicha afirmación haciendo alusión a normas contenidas en el Estatuto de Roma que permite la prisión perpetua como una sanción a imponer frente a crímenes internacionales.

Finalmente enfatizan el carácter distintivo de la medida propuesta respecto a iniciativas anteriores, en el sentido en que se permite la revisión de la sanción de prisión perpetua de acuerdo a las condiciones que fije el legislador. Concluyen que, por tanto, no se estaría ante una sustitución de la Constitución.

**IV. CONSIDERACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA**

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC): El INPEC en su intervención se refirió a dos aspectos, i) fines de la sanción penal y ii) la progresividad del sistema penitenciario. Respecto al primer asunto, el INPEC señaló que las funciones de la pena son protectora, preventiva y, principalmente, resocializadora. Añaden que de acuerdo con las normas mínimas para el tratamiento de reclusos dadas por Naciones Unidas la resocialización es el conjunto de medidas propuestas a las personas privadas de la libertad para trabajar sobre su propia reparación, inculcándoles la voluntad de vivir conforme a la ley con miras a cambiar el comportamiento en el futuro. En tal sentido, señalan, la misión del INPEC está dirigida a contribuir con el desarrollo y la resignificación de las potencialidades de las personas privadas de la libertad. El fin último de la resocialización, precisan, busca la reinserción del individuo en la sociedad. Por tanto, afirman, que la revisión de la pena a los 30 años implicaría que las personas estuvieran privadas gran parte de su vida lo que obstaculizaría la esperanza de recuperar la libertad y por esa vía del principal incentivo para participar en el tratamiento penitenciario.

Asimismo, señalan que dadas las restricciones del sistema penitenciario, por ejemplo el hacinamiento que asciende al 47,96%, la falta de infraestructura y talento humano, no se cuenta con la capacidad necesaria para atender a la población privada de la libertad con todo lo necesario para proveer una atención integral y una resocialización efectiva. En consecuencia, señalan, que si se aprueba el Proyecto de Acto Legislativo sin atender a las falencias del sistema solo se aumentarían los problemas.

En relación con el segundo aspecto señalan que el tratamiento penitenciario debe ser progresivo en el sentido en que se logre alcanzar una fase que coincida con la vida en libertad y por tanto el proyecto propuesto eliminaría la progresividad, pues se eliminaría la posibilidad de alcanzar la libertad. Concluyen que si bien las cifras de delitos contra los niños y niñas son alarmantes y hay que adoptar medidas de protección, consideran que estas deben ser iniciativas de políticas públicas que permitan la prevención pues una mirada puramente punitiva no es la solución a una problemática social de tal naturaleza.

Defensoría del Pueblo: consideran que hay que evaluar la eficacia y conveniencia de adoptar medidas legislativas como la propuesta, pues no resultan idóneas para lograr la prevención de los delitos contra menores. Para tal objetivo estructuran su intervención en cuatro elementos. El primer punto está relacionado con la insuficiencia de las medidas de aumento punitivo, donde señalan que el 81% de los casos de violencia sexual contra la niñez son archivados por la imposibilidad de la Fiscalía para ubicar a la víctima o al victimario; esto es particularmente difícil en las violencias de este tipo que ocurren durante el conflicto armado, pues la impunidad alcanza aproximadamente el 97%. Por tanto, concluyen que de nada sirve tener penas severas si el sistema de administración de justicia es incapaz de investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

En segundo lugar, la Defensoría del pueblo señala que es inconveniente adoptar medidas punitivas pues muchos de los ataques a los menores ocurren en el entorno familiar o cercano al menor. En consecuencia, señalan que es más deseable adoptar un enfoque preventivo que siga las recomendaciones del Consejo Superior de Política Criminal donde se incluyen la implementación de programas para que los menores permanezcan en entornos protectores seguros, para enseñar a los niños la autoprotección frente al abuso infantil, así como otras dirigidas a reconocer la importancia de diagnosticar y tratar las enfermedades mentales y a ofrecer tratamientos médicos y sicológicos a los abusadores.

Tercero, la Defensoría señala que medidas como la propuesta desconocen la dignidad humana y las finalidades de la pena de reinserción social y protección al condenado. Al respecto señalan que dentro del marco constitucional se reconoce que el objetivo de las penas es la resocialización del delincuente, por tanto la prisión perpetua trae consigo la incapacidad resocializadora del sistema penitenciario colombiano.

Por último, la Defensoría del Pueblo señala que la transformación de patrones culturales es indispensable para prevenir la violencia sexual contra menores. Al respecto precisa que es necesario involucrar al sector educación en las medidas preventivas con el fin de invitar a reflexionar en torno a las violencias basadas en género y a brindar herramientas para la autoprotección.

A manera de recomendación la Defensoría hace un llamado a que el legislador: fomente medidas con una visión más amplia e integral de la problemática siempre con un enfoque de derechos; reflexione sobre la crisis del sistema de justicia retributiva y propenda por promover modelos de justicia restaurativa; proporcione atención especializada a víctimas y victimarios; y abandone la visión punitivista.

Procuraduría General de la Nación (PGN): Esta entidad consideró que la medida propuesta es un retroceso en la visión humanista de la Constitución pues la política criminal debe tener en cuenta los límites del Estado frente a quien es objeto de su poder de represión. El reconocimiento de dichos límites implica no admitir penas crueles o inhumanas, pues es necesario garantizar la protección del principio de dignidad humana. Adicionalmente, señala respecto a la eficacia de la pena que no hay evidencia sobre la disminución de la delincuencia por la existencia de penas severas; asimismo, señalan que no se logra una adecuada resocialización y por tanto concluye que hay que evitar el punitivismo pues resulta más efectivo enfocarse en la prevención de estos delitos.

Comisión Colombiana de Juristas (CCJ): la CCJ intervino en el sentido de precisar varios elementos constitucionales y de derecho internacional. En primer lugar, se refirieren al principio de dignidad humana como un elemento definitorio de la Constitución Política y al respecto señalan que la dignidad es un derecho fundamental, un principio y un valor. La dignidad humana, de acuerdo con la Corte Constitucional, tiene un valor absoluto en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto no puede ser limitado por otros derechos bajo ningún argumento, en ninguna circunstancia y bajo la aplicación de ninguna doctrina jurídica o filosófica. Como resultado, precisan, el Congreso no podría reformar el pilar de la dignidad humana sin caer en la sustitución de la Constitución.

En segundo lugar, señalan que la indefinición de la sanción penal desconoce los principios de retribución justa, prevención y resocialización que deben cumplir las sanciones penales. Sobre este punto señalan que solamente las sanciones que cumplan con el objetivo de resocialización serían compatibles con los derechos humanos y el reconocimiento de estos en instrumentos del bloque de constitucionalidad.

En relación con el anterior punto, en tercer lugar señalan que la pena de prisión perpetua implica un desconocimiento de las normas de *ius cogens* que prohíben la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dichas normas han sido codificadas en distintos instrumentos de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.

Por último, se refieren a los argumentos que presentan los autores en la exposición de motivos relacionados con el artículo 77 del Estatuto de Roma como el instrumento que ya habría habilitado la existencia de la pena de prisión perpetua en Colombia. Sobre este punto precisan que la pena de prisión perpetua es una excepción a la regla general que impone un límite de años a la sanción.

**V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE**

El presente Proyecto de Acto Legislativo contiene una iniciativa que es altamente inconveniente por diversas razones. La medida propuesta ha sido presentada en varias ocasiones pero no ha logrado contar con éxito. Esto evidencia que en el trámite legislativo se ha puesto de presente su inconveniencia y por tanto los autores han retirado la iniciativa o ha sido archivada.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **IDENTIFICACIÓN A.L** | **AUTOR (ES)** | **RAZON DE HUNDIMIENTO** |
| P.A.L 55 DE 2017c | Efraín Antonio Torres M. ( P.de la U); Silvio Carrasquilla ( P. Liberal); José Mizger Pacheco( Opción Ciudadana) ; Cadenalaria Rojas (Opción Ciudadana); Martha Villalba Godwalker ( P de la U); Jach Housni Jaller ( P.Liberal); Fernando de la Peña ( Op.Ciudadana) ; Antenor Durán ( AICO); Franklin del Cristo (Op.Ciudadana) ; Luis Urrego (Conservador Colombiano) | Retirado por el Autor. |
| A.L 240/ 2017 c | H.R.[Jaime Buenahora Febres](http://www.camara.gov.co/representantes/jaime-buenahora-febres) , H.R.[Tatiana Cabello Flórez](http://www.camara.gov.co/representantes/tatiana-cabello-florez) , H.R.[Víctor Javier Correa Vélez](http://www.camara.gov.co/representantes/victor-javier-correa-velez) , H.R.[Marta Cecilia Curi Osorio](http://www.camara.gov.co/representantes/marta-cecilia-curi-osorio) , H.R.[Fernando De La Peña Márquez](http://www.camara.gov.co/representantes/fernando-de-la-pena-marquez) , H.R.[Jack Housni Jaller](http://www.camara.gov.co/representantes/jack-housni-jaller) , H.R.[José Carlos Mizger Pacheco](http://www.camara.gov.co/representantes/jose-carlos-mizger-pacheco) , H.R.[Jhon Eduardo Molina Figueredo](http://www.camara.gov.co/representantes/jhon-eduardo-molina-figueredo) , H.R.[Sara Helena Piedrahita Lyons](http://www.camara.gov.co/representantes/sara-helena-piedrahita-lyons) , H.R.[Efraín Antonio Torres Monsalvo](http://www.camara.gov.co/representantes/efrain-antonio-torres-monsalvo) , H.R.[Luis Fernando Urrego Carvajal](http://www.camara.gov.co/representantes/luis-fernando-urrego-carvajal) , H.R.[Martha Patricia Villalba Hodwalke](http://www.camara.gov.co/representantes/martha-patricia-villalba-hodwalker) | Archivado |
| A A. L 223/ 2018C | H.R Efraín Antonio Torres Monsalvo, H.R Hernando José Padaui Álvarez, H.R Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R Eduardo José Tous De La Ossa, H.R Cristóbal Rodríguez Hernández, H.R Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R Carlos Arturo Correa Mojica, H.R Nery Oros Ortíz, H.R Jhon Eduardo Molina Figueredo, H.R Alfredo Guillermo Molina Triana, H.R Fernando De La Peña Márquez, H.R Nicolás Daniel Guerrero Montaño, H.R Nicolás Daniel Guerrero Montaño, H.R Juan Felipe Lemos Uribe, H.R León Darío Ramírez Valencia, H.R Christian José Moreno Villamizar, H.R Sara Helena Piedrahita Lyons | Archivado |
| AA.L 029/2015 C | H.R Oscar Fernando Bravo Realpe, H.R Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R Jairo Enrique Castiblanco Parra, H.R Carlos Arturo Correa Mojica, H.R Marta Cecilia Curi Osorio, H.R Alexander García Rodríguez, H.R Nery Oros Ortíz, H.R Ana Maria Rincón Herrera, H.R Efraín Antonio Torres Monsalvo, H.R Eduardo José Tous De La Ossa, H.R Albeiro Vanegas Osorio, H.R Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R Berner León Zambrano Erazo | Archivado |
| A A.L 214 / 2015 | H.R Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R Jairo Enrique Castiblanco Parra, H.R Carlos Arturo Correa Mojica, H.R Sandra Liliana Ortiz Nova, H.R Ana Maria Rincón Herrera, H.R Jorge Enrique Rozo Rodríguez, H.R Efraín Antonio Torres Monsalvo, H.R Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R Berner León Zambrano Erazo | Archivado |

En vista de que el contenido es el mismo y de que persiste la ausencia de diagnóstico y evidencia que permita concluir que la pena de prisión perpetua es efectiva para proteger a los menores, los riesgos de los efectos no previstos, la inconveniencia y los elementos inconstitucionales permanecen.

Las intervenciones en la audiencia pública dan cuenta de varios elementos a tener en mente al momento de considerar medidas penales como la propuesta y que permiten concluir que es una medida desfavorable que debe ser rechazada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Para desarrollar la idea anterior aportaré tres grupos de argumentos. El primero que tiene que ver con asuntos de política criminal, el segundo se refiere a la valoración constitucional de la propuesta y el último se relaciona con la evaluación del proyecto a la luz de los estándares internacionales.

1. Política criminal: en concepto previo a propósito de un Proyecto de Acto Legislativo que tenía el mismo objeto que el PAL 066/18C, el Consejo Superior de Política Criminal[[1]](#footnote-1) señala que los estudios empíricos sobre penas severas (como prisión perpetua y pena capital) que buscan un efecto disuasorio evidencian serias dudas sobre su efectividad; los estudios sugieren que en tanto las razones subjetivas que mueven a cometer los delitos no dependen de la amenaza estatal, la imposición de penas severas no está directa ni necesariamente ligada con mayor disuasión de no cometer los delitos (pp. 62). Contrario a esto, algunos estudios sugieren que el efecto que se genera como resultado de la imposición de penas tan severas, y que tampoco fue tenido en cuenta como un efecto de la medida propuesta, es el de “brutalización” que más que enviar el mensaje de disuasión lo que transmite es un mensaje de venganza que puede incrementar la violencia.

Por otra parte, el proyecto tampoco responde a un diagnóstico fundado en evidencia que permita concluir que la mejor forma para contrarrestar los delitos graves contra menores es la medida propuesta. El incremento en los número de delitos contra menores no es prueba suficiente para concluir que la forma de reducirlos es con sanciones más severas pues no se demuestra, con otras experiencias o evidencia para Colombia, que hay una relación directa entre aumento de delitos y la severidad de las sanciones.

Asimismo, los autores obvian analizar el impacto que la medida tendría en el sistema judicial. Por un lado, no consideran el impacto en la capacidad de investigación judicial y del sistema penitenciario y carcelario. El proyecto sugiere una medida que, en términos de funcionamiento del sistema judicial y de respuesta a las necesidades jurídicas de la población, causaría más dificultades que ventajas, pues a hoy, como lo señala la Defensoría del Pueblo, hay archivo en el 81% de los casos de violencia sexual contra menores. La precaria situación carcelaria (frente a la cual se declaró un Estado de Cosas Inconstitucional), la impunidad, la poca capacidad de policía judicial, entre otros, son aspectos que deben considerarse, especialmente teniendo en cuenta que el objetivo es ofrecer una medida que de manera efectiva proteja los derechos de los menores.

Adicionalmente, el proyecto deja totalmente de lado una aproximación preventiva de la política criminal que de manera más efectiva podría proteger los derechos de los menores, pues apuntaría a evitar la comisión de los delitos, esto sin que signifique abandonar el enfoque represivo. Esto se refleja también en que dentro de los efectos que no fueron previstos por los autores se incluye las nuevas conflictividades que surgen tras activar el aparato judicial penal. La violencia sexual contra menores generalmente ocurre dentro del hogar[[2]](#footnote-2) esto hace que la confrontación producto de la denuncia cause conflictividades dentro de los hogares que no pueden ser tramitadas por la justicia penal.

2. Análisis constitucional: la Constitución de 1991 representó la modernización del constitucionalismo en Colombia y con ello la apuesta por una humanización del derecho. El carácter normativo del nuevo texto constitucional, sumado a una amplia carta de derechos permitió una transformación de la aproximación de los ciudadanos al ordenamiento constitucional. En tal sentido, el reconocimiento de derechos y garantías permitió que los ciudadanos adquirieran un rol más activo respecto al Estado, pues no son solamente sujetos de la autoridad estatal, sino sujetos de derechos.

En tal sentido, las garantías penales son un componente fundamental de esta modernización y transformación constitucional, pues representan una aproximación más humanista respecto a la capacidad represora del Estado. Las garantías penales buscan, entre otras cosas, garantizar la dignidad humana como elemento medular de la Constitución de 1991[[3]](#footnote-3) y elemento esencial para garantizar el respeto, garantía y protección de los derechos humanos. La relación entre las garantías penales y la dignidad humana se da en términos de la racionalización y proporcionalidad de las sanciones, y del respeto de los procesados y condenados como sujetos que, a pesar de la comisión de delitos, deben ser protegidos por el Estado pues los individuos son el eje de su accionar. Por tanto, afectar el pilar de dignidad humana al incluir una modificación que la restringe de manera desproporcionada[[4]](#footnote-4) para las personas condenadas a pena privativa de la libertad sustituye la Constitución y por lo tanto se excederían las competencias de constituyente derivado del Congreso de la República.

En esta misma lógica anular la función resocializadora de la pena elimina el componente que permite la compatibilización de las sanciones penales con los derechos humanos. Conforme a lo que señaló la CCJ a partir de consideraciones de la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5), el objeto del derecho penal en un Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente, sino buscar su reinserción. En consecuencia, la eliminación de la prohibición de prisión perpetua elimina de plano la posibilidad de resocialización y por tanto contradice toda la inspiración de las garantías penales contenidas en la Constitución.

3. Marco internacional: Los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos contienen disposiciones claramente dirigidas a humanizar las penas, en particular, a enfatizar el objetivo resocializador de la pena. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisan que la resocialización es un fin de la pena y por tanto, es una obligación del Estado. A esto se suma la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, categoría en la que está incluida una pena tan severa que restringe de por vida el derecho a la libertad de los infractores; en este sentido incluyen disposiciones la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas frente a la tortura y a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; la Convención de las Naciones Unidas con la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El sistema universal e interamericano de protección de derechos humanos, además de las disposiciones anteriores, tiene una orientación humanista que pretende garantizar en la mayor medida posible las libertades de los individuos. Es en virtud de lo anterior que, por ejemplo, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos el principio de interpretación y regulación *pro homine,* prevalente en la aplicación de normas de derechos humanos, reconoce las limitaciones razonables a los derechos pero exige que las restricciones de los derechos sean mínimas pues debe prevalecer la interpretación y la regulación que propenda por el respeto de la dignidad humana.

Adicionalmente, los autores señalaron que la pena de prisión perpetua es admisible en virtud del Estatuto de Roma, sin embargo hay que precisar algunos elementos en ese sentido. El artículo 77 del Estatuto de Roma contiene una excepción a la regla general sobre las sanciones que es la limitación temporal. Dicha excepción se da en el marco de las consideraciones de la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Sin embargo, en virtud de la objeción de varios estados, contrario a señalar que las disposiciones del artículo 77 sobre pena de prisión perpetua es la regla, se precisó que dicha medida queda circunscrita a la legislación de los estados. Al respecto, la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) señaló que, si bien el Estatuto de Roma está ratificado internamente, las disposiciones del artículo 77 no obligan a los jueces a imponer penas de prisión perpetua. En consecuencia, el reconocimiento del Estatuto de Roma de permitir la imposición de pena de prisión perpetua para crímenes internacionales (crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio) i) debe adecuarse al marco constitucional colombiano en el que la dignidad humana prima como un principio fundante y ii) no obliga a los jueces en lo doméstico.

**VI. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables representantes de la Comisión Primera de la Cámara dar **ARCHIVAR** el **Proyecto de Acto Legislativo No. 066 de 2018 Cámara, “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”.**

Cordialmente,

**Juanita Goebertus Estrada**

**Representante a la Cámara**

**Ponente**

1. Estudio del Consejo Superior de Política Criminal relacionados con cuatro

   (4) propuestas legislativas de intervención sobre las agresiones sexuales

   que afectan a los niños, niñas y adolescentes en Colombia http://www.politicacriminal.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=ZFBh5M8wDlY%3D&portalid=0 [↑](#footnote-ref-1)
2. ¿Por qué en Colombia aumentan las cifras de violencia contra menores? https://latinamericanpost.com/es/21159-por-que-en-colombia-aumentan-las-cifras-de-violencia-contra-menores [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia C-143-2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia C-108 de 2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996 [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, sentencia C-578 de 2002 [↑](#footnote-ref-6)